

EXPEDIENTE: ITIES-RR-020/2016
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
CUMPAS, SONORA.

RECURRENTE: C. JUAN AURELIO ULLOA

HERMOSILLO, SONORA; VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIS DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ITIES-RR-020/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. JUAN AURELIO ULLOA NIEBLAS, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, por su inconformidad por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha de ingreso a las 11:59 horas del día 25 de enero de 2016, vía sistema Infomex, bajo número de folio 00064616; y

EXTRACTO DE HECHOS:

1.- Con fecha 25 de enero de 2016, a las 11:59 horas, el C. JUAN AURELIO ULLOA NIEBLAS, solicitó, por conducto este Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, vía Infomex Sonora, bajo número de folio 00064616, DE SONORA, lo siguiente:

Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. Solicito del H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, lo siguiente:

- 1.- Los balances generales y su estado financiero, de los dos últimos años.
- 2.- Resultados de procedimientos de adjudicación directa y licitación de los últimos tres años.
- 3.- Un padrón inmobiliario y vehicular, actualizado.

Consulta via correo electrónico-Sin costo. jaulloans@gmail.com

2.- En la misma fecha de recepción de la solicitud 25 de enero de 2016, mediante oficio UE/009-2016, la Titular de la unidad de Enlace de este Instituto, C. Lic. Lizbeth Sabina González Bustamante, declinó la misma al sujeto obligado H.

Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, haciendo del conocimiento del ente oficial los cuestionamientos planteados por el recurrente para su atención. (F-5)

- 3.- Inconforme el recurrente, haciendo uso de su derecho de acceso a la información, a través del recurso de revisión en fecha 22 de febrero de 2016, demandó ante este Órgano Garante su inconformidad derivada de la negativa respuesta a su solicitud de información, manifestando el recurrente que con fecha 17 de febrero del presente año, procedió a verificar su correo electrónico y el portal de Infomex, dándose cuenta de la no respuesta a su solicitud, no obstante el haber sido aceptada, violentando así el sujeto obligado su derecho a recibir en tiempo y forma la información solicitada.
- 4.- Mediante acuerdo de fecha 23 de febrero de 2016, se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la formación Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ITIES-RR-020/2016.

En apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le corresponda en relación al contenido del recurso, y remitiera copia certificada de la resolución impugnada, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le tendrá por definitivamente cierto el acto impugnado y de igual manera se le requirió para que en el mismo plazo presentara copia de la solicitud de información materia de análisis.

5.- Una vez notificado el sujeto obligado del contenido del auto a que se hizo referencia en el punto que antecede, siendo esto en fecha el día 01 de marzo de 2016, se le corrió traslado íntegro del recurso y anexos; rindiendo el informe solicitado el sujeto obligado el día 08 de marzo de 2016, el cual fue recibido por esta autoridad bajo folio número 248, constante de 19 fojas, dando cuenta del mismo en fecha 15 de marzo de 2016, ordenando este pleno dar vista al recurrente con el informe y anexos para que manifestara lo que considerara pertinente, habiéndose notificado éste en fecha 08 de marzo de 2016, sin que haya realizado manifestación alguna al respecto, y al no existir pruebas pendientes de desahogo se omitió abrir el juicio a prueba, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:



TRANSPARENCIA

El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman I. el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. En la inteligencia que atendiendo el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se indica que los procedimientos de acceso a la información pública y los recursos de revisión que se estén tramitando al momento en que entre en vigor la presente Ley, se substanciaran de acuerdo a los procedimientos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, situación que se actualiza al analizar el expediente que nos ocupa, dado que es un procedimiento anterior a la reforma, por lo cual se apegaran a lo dispuesto por los artículos 7, 48, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Por lo anterior, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El Recurrente solicitó al del Sujeto Obligado la información siguiente:

Solicito del H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, lo siguiente:

- 1.- Los balances generales y su estado financiero, de los dos últimos años.
- 2.- Resultados de procedimientos de adjudicación directa y licitación de los últimos tres años.

3.- Un padrón inmobiliario y vehicular, actualizado.

El ente oficial adoptó una conducta omisa respecto de los cuestionamientos planteados por el recurrente, al no brindar respuesta a la información solicitada, cambiando su conducta el sujeto obligado dentro del procedimiento que nos ocupa, toda vez que al rendir el informe ante este instituto, otorgó parcialmente la información solicitada la cual por conducto de este Cuerpo Colegiado le fue entregada al Recurrente.

IV.- Naturaleza de la información.- Una vez examinada la precitada solicitud de acceso, siendo esta:

Solicito del H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, lo siguiente:

- 1.- Los balances generales y su estado financiero, de los dos últimos años.
- 2.- Resultados de procedimientos de adjudicación directa y licitación de los últimos tres años.
- 3.- Un padrón inmobiliario y vehicular, actualizado.

Se obtiene que la información solicitada encuadra típicamente dentro de los supuestos contenidos en el artículo 14, fracciones XII, XVIII y XXII Bis, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, misma que se encuentra catalogada como información de **naturaleza pública básica**, tal y como se textualiza en los dispositivos legales citados con antelación, de la manera siguiente:

Artículo 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información siguiente:

XII.- Los balances generales y su estado financiero;

XVIII.-Los resultados sobre procedimientos de <u>adjudicación directa</u>, invitación restringida <u>y licitación de cualquier naturaleza</u>, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1.- La convocatoria o invitación emitida;
- 2.- Los nombres de los participantes o invitados;
- 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;



- 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada:
- 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
- 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
- 3.- El nombre de la persona adjudicada;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; y
- 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

XXII Bis.- El padrón inmobiliario y vehicular;

Además de reconocer tácitamente el sujeto obligado que información pedida por el recurrente su calidad de pública, sin oponerse a la misma, ni manifestar que es información restringida en alguna modalidad de confidencial o reservada, o bien negar su existencia u obligación de poseerla, sin que tampoco el sujeto obligado, opusiera aclaración especial alguna al respecto, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de la materia; información que no se encuentra excluida de entregarse, por tanto puede ser divulgada sin excepción alguna, por no encontrarse en alguna de las modalidades de reservada o confidencial señaladas en el capítulo segundo, sección I de la Ley de la Materia; misma información que el sujeto oficial obligado debe tener actualizada a disposición del público, información que el sujeto obligado tiene la imperativa obligación de tener en su poder y conservar los datos y documentos que contienen la información solicitada por el recurrente, toda vez que fueron generados, administrados, obtenidos, adquiridos, transformados, en su posesión, sin que tengan el carácter de restringida en sus modalidades de reservada o confidencial a que se refieren los artículos 18 y 21 de la Ley de Acceso a la Información pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Para efectos de corroborar la naturaleza pública de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.



TRANSPARENCIA

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda indole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Es de establecer que en el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción alguna como información de carácter restringida en sus modalidades de reservada o confidencial.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho erga home al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

V.- Para establecer <u>la existencia de la obligación de entregar la información solicitada</u>, es menester determinar si el H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora es Sujeto Obligado; conforme la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; al efecto el artículo 2, fracción IV de ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del Estado de Sonora, considera que están obligadas al cumplimiento de esta Ley, los Ayuntamientos y sus , así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, ubicándose el sujeto obligado ente oficial obligado conforme lo establecen los numerales 2, 14, y relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

En ese orden es necesario establecer que el ente oficial, se encuentra ubicado sin lugar a dudas en tal supuesto, como lo determina la Ley de Gobierno y UNA NUEVA

Administración Municipal en el Estado de Sonora, en el artículo 9, que señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo el de Ayuntamiento de <u>Cumpas</u>, <u>Sonora</u>, reproduciendo para tal efecto el dispositivo legal antes invocado:

Artículo 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACOZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

Lo anterior nos lleva a la certeza de que el Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, se encuentra dentro del supuesto con el carácter de Sujeto Oficial Obligado previstos por el artículo 2, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, consecuentemente, en tal calidad tiene la obligación de contar con la información solicitada y proporcionarla al recurrente, por corresponder a información de carácter pública básica, tal como quedó determinado en el considerando anterior.

VI.- Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme al principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 3, fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no. De conformidad con el numeral 14, fracciones XXII, XVIII y XXII bis de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantener la información actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma



VISIÓN DE LA Transparencia

EN **X**ONORA

impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado. En consecuencia, se concluye que la naturaleza de la información que solicitó la recurrente en el presente caso, ésta es naturaleza pública, pues basta observar la solicitud, por tanto alcanza la solicitud valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que la contradiga.

VII.- Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

Consecuentemente, se ratifica que la calidad de la información que solicitó la recurrente en el presente caso, es de naturaleza **pública básica**, pues basta observar la solicitud de información, por tanto alcanzan el valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que las contradigan, es así que se acredita el ejercicio del derecho de acceso por parte del ahora recurrente, sin existir respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, únicamente rendición del informe que esta autoridad le requirió, mediante el cual respondió parcialmente a la totalidad de información solicitada por el recurrente, es decir, el sujeto obligado en el citado informe rendido, únicamente entregó información correspondiente al padrón vehicular, no así la relativa al padrón inmobiliario; omitiendo de igual forma exhibir, los balances generales y el estado financiero de los dos últimos años, información de carácter pública básica prevista en el artículo 14, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, en relación con el 131 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; y, respecto a los resultados de procedimientos de adjudicación directa y licitación de los últimos tres años, el sujeto obligado manifestó que en el área de Contraloría no existe ningún resultado de procedimiento de adjudicación directa y licitación en los últimos tres años; respecto a lo anterior, la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en su artículo 41, referente a la entrega-recepción de la administración pública municipal, dispone: Artículo 41.- Se entiende por entrega-recepción al proceso legal-administrativo a través del cual las autoridades municipales salientes preparan y entregan a las autoridades entrantes todos los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, <u>así como toda</u> aquella documentación que debidamente ordenada, clasificada y certificada, haya sido generada en la administración municipal.

Asimismo, el Artículo 42 de la ley antes mencionada, dispone que para vigilar el desarrollo del proceso de entrega-recepción, se nombrará una comisión mixta que UNA NUEVA

estará conformada con igual número de integrantes del Ayuntamiento saliente y del entrante y, funcionará cuando menos desde un mes antes de la fecha en que se realizará la sesión de instalación del Ayuntamiento electo. Los integrantes del Ayuntamiento entrante que conformarán la citada comisión serán designados por el Presidente Municipal electo y el desempeño de las funciones en la misma será de carácter honorario.

Artículo 44.- Con el propósito de facilitar el proceso de entrega-recepción, los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal deberán mantener ordenados y permanentemente actualizados sus informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia y la información de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 45.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento podrá adoptar las medidas pertinentes que se requieran para cumplimentar el acuerdo a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

Artículo 46.- Al término de la ceremonia de instalación, el Ayuntamiento saliente hará entrega legal y administrativa, al Ayuntamiento recién instalado, por conducto de los presidentes saliente y entrante - de todos los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada, clasificada y certificada, haya sido generada en la administración municipal.

Artículo 47.- Los documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener, por lo menos:

- I. Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;
- II. Los estados financieros correspondientes al último año de su gestión que comprenderá la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos;
- IV. <u>La situación de la deuda pública municipal, la documentación relativa a la misma y su</u> registro:

Artículo 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

III. En el ámbito Administrativo:

- A).- Ejercer las facultades que en materia de desarrollo urbano y ecología, les confieran la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes federales y locales, así como ejercer las atribuciones que les confieran las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos;
- G).- Formular los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y

egresos correspondientes al último año de su gestión y entregarlos al concluir sus funciones al Ayuntamiento entrante;

L).- Publicar mensualmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en alguno de los periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de fondos;

XII.- Los balances generales y su estado financiero;

La LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, dispone lo siguiente:

Artículo 47.- Los documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener, por lo menos: En el ámbito Financiero:

- I. Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;
- II. Los estados financieros correspondientes al último año de su gestión que comprenderá la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos;
- III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio; la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado o, en su caso, por el Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda o la Comisión correspondiente;

Artículo 91.- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al Municipio; así como las aportaciones federales, participaciones federales y estatales e ingresos extraordinarios que se establezcan a su favor;

d) Los estados financieros trimestrales que se deban enviar al Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política Local;

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 61 fracción IV inciso D): Enviar trimestralmente al Congreso, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos que se lleve a la fecha;

En cuanto a resultados de procedimientos de adjudicaciones directa y licitación de los últimos tres años. Se aplicaran los siguientes dispositivos de la ley en cita:

Artículo 222.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios se llevarán a cabo con base en las necesidades reales de las dependencias y entidades; dichos programas deberán contener la desagregación que sea necesaria, para incluir en ellos todos los bienes muebles que se proyecte adquirir

o arrendar y los servicios de cualquier naturaleza que se pretendan utilizar, así como las fechas en que se requieran los mismos.

Artículo 225.- En la administración pública municipal directa y paramunicipal, los pedidos y contratos de adquisiciones se adjudicarán:

- Mediante licitación pública;
- II. Mediante invitación restringida, cuando el monto de las operaciones se encuentre en los rangos señalados por el Ayuntamiento para este tipo de procedimiento; o
- III. Sin llevar a cabo licitación, en los supuestos establecidos en este capítulo y cuando el monto de las operaciones se encuentre entre los rangos señalados para este tipo de procedimientos.

De lo anteriores atribuciones y facultades del sujeto obligado, se deduce la posesión de la información solicitada y la consiguiente obligación de poseer la misma no siendo viable la inexistencia de la información tal como lo afirma el sujeto obligado, en relación a que no encontró datos relacionados con procedimientos de adjudicación directa y licitación en los últimos tres años de administración municipal, de igual manera resulta no creíble, e injustificable el argumento del sujeto obligado en el sentido de "no encontrar los balances generales y estados financieros de los últimos dos años y el padrón inmobiliario solicitado", teniendo el ente oficial imperativamente la obligación inexcusable de poseer la información solicitada, conforme a la normatividad antes expuesta.

En cuanto a la legalidad de las pruebas ofertadas por el recurrente y sujeto obligado, refiriéndose a la solicitud no se encuentra inficionada por algún vicio que la invalide; como: inmoral, o contrario a las buenas costumbres; o estén teñidas por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento, concluyendo así quien resuelve, en razón de la valorización efectuada a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se tiene la certeza jurídica de la existencia de la información solicitada, la cual es información pública básica, tipificada en las fracciones, XII, XVIII y XXII bis del artículo 14 de la Ley de la materia, así como el derecho de petición del recurrente y por ende, la obligación de entregar la misma por parte del sujeto obligado.

La aceptación de la información de parte del sujeto obligado, al consentir su existencia, en virtud de no haber dado contestación a la solicitud del recurrente, presume la existencia de la información.

Analizada la información solicitada por el recurrente y la conducta negativa del sujeto obligado al no brindar respuesta, se desprende que éste no satisfizo lo requerido por el recurrente, toda vez que la información no fue entregada a



excepción del padrón vehicular que le fue brindada por conducto de este Cuerpo Colegiado al Recurrente, derivado de los anexos remitidos por el sujeto obligado en el informe rendido.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de enlace, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública y la omisión de no entregarla al solicitante, ocasionó la impugnación y agravios anteriormente señalados de parte del recurrente.

El sujeto obligado en el citado informe rendido, solamente entregó información correspondiente al padrón vehicular, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, no así la relativa al padrón inmobiliario; omitiendo de igual forma exhibir, los balances generales y el estado financiero de los dos <u>últimos años</u>, información de carácter pública básica prevista en el artículo 14, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, en relación con el 131 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la cual deberá debe hacerse del conocimiento público sobre el desempeño del sujeto obligado, así como la posición financiera y deben corresponder mínimamente al balance general, estado de resultados y estado de cambio de la situación financiera; debiendo hacerse del conocimiento público al menos cada tres meses, coincidiendo con la presentación del informe trimestral de los ejercicios fiscales gubernamentales, tal y como lo prevé el numeral 33, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en de Sonora.

Por lo que hace a la información pública básica relativa del padrón inmobiliario y vehicular, éste se debe entender, que el padrón inmobiliario se conforma por los bienes inmuebles propiedad del sujeto obligado, los que deben de estar contemplados en la contabilidad gubernamental, debiendo hacerse del conocimiento público dicho patrón en los términos del artículo 44 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, información que el sujeto obligado entregó parcialmente en el informe rendido y solamente lo correspondiente al padrón vehicular, no así del padrón inmobiliario.



Referente a los resultados de procedimientos de adjudicación directa y licitación de los últimos tres años, el sujeto obligado manifestó que en el área de Contraloría no existe ningún resultado de procedimiento de adjudicación directa y licitación en los últimos tres años, artículo 39 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en de Sonora, la misma deberá de publicarse en la página de Internet con los mínimos requisitos que indica el dispositivo señalado.

Se estiman fundados los agravios expresados del recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la ley dispone en su artículo 52, asistiéndole la razón al argumentar, que no se le hizo entrega de la información solicitada, en tiempo y forma, puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, tuvo la oportunidad de brindar la información solicitada a través de este Cuerpo Colegiado.

Es importante señalar que se estima violentado el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. Asimismo se violentó el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, ya que hasta la fecha de la presente resolución no le ha entregado la información completa al recurrente, teniendo la obligación de poseer la información solicitada por ser el generador de la misma, por tanto, se deberá de ordenar al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales y consequir la información solicitada para que realice la entrega de la misma al Recurrente, referente al padrón inmobiliario; resultados de procedimientos de adjudicación directa y licitación de los últimos tres años; y, los balances generales y su estado financiero por los últimos dos años.

Es dable concluir en el recurso de revisión que nos ocupa, con los elementos antes analizados, consistentes en <u>la solicitud planteada</u> por el recurrente, la omisión por parte del sujeto obligado de no brindar respuesta a los cuestionamientos efectuados en la precitada solicitud de información, unido esto la rendición del informe que le solicitó este Instituto durante el procedimiento que nos ocupa, ya que con tal acto dentro del informe de referencia, hubiera podido modificar la conducta de no dar respuesta a la solicitud y con ello el sentido de la presente sería diferente, es por ello, que quien resuelve toma la determinación concluyente de <u>Modificar el acto reclamado</u>, en virtud de haber entregado parte de la información peticionada, lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 fracción, de la precitada Ley.



De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de <u>Modificar la resolución impugnada</u>, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el sujeto obligado cumpla parcialmente con la resolución impugnada, supuesto que se actualiza en la resolución que nos ocupa, razón por la cual lo conducente para concluir si se actualiza lo precitado.

Se advierte que ante la incorrecta apreciación de la solicitud no fue atendida tal y como la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos del Estado de Sonora lo dispone, razón por la cual se Modifica el acto reclamado, ordenando entregar la información en los términos solicitados al recurrente, consistente en: realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales y conseguir la información solicitada para que realice la entrega de la misma al Recurrente, referente al padrón inmobiliario; resultados de procedimientos de adjudicación directa y licitación de los últimos tres años; y, los balances generales y su estado financiero por los últimos dos años; una vez lo anterior, entregar la misma dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, en el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la precitada Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del Estado de Sonora.

VIII.- Por otra parte el sujeto obligado al no cumplir con lo ordenado en los artículos 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Púbica y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, toda vez que dejó de notificarle la resolución correspondiente al solicitante, dentro del término establecido en dichos dispositivos, entendiéndose contestada afirmativamente la solicitud, e igualmente violento el ente obligado el imperativo legal de satisfacer la solicitud de información dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su fecha de recepción, por tanto, se infringió en perjuicio del recurrente la garantía y derecho al acceso a la información pública, incurriendo el sujeto obligado en los supuestos previstos en el artículo 61 fracciones I, II y V de la citada Ley; por consiguiente, corresponde ordenar se gire atento oficio con los insertos legales necesarios a la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, a efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la posible responsabilidad en que incurrió el sujeto obligado, en los



VISIÓN DE LA TRANSPARENCIÁ

amplios términos del presente considerando para todos los efecto legales a que haya lugar.

IX.- Se ordena al sujeto obligado de fiel cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley de la materia, en el sentido que deberá mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en su respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información pública básica que contiene el dispositivo citado, y muy específicamente la siguiente:

Artículo 14. Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información siguiente:

XII.- Los balances generales y su estado financiero;

XVIII.-Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- La convocatoria o invitación emitida;
- 2.- Los nombres de los participantes o invitados;
- 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
- 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
- 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
- 3.- El nombre de la persona adjudicada;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; y
- 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

XXII Bis.- El padrón inmobiliario y vehicular;

Debiendo atender lo ordenando dentro del plazo de cinco dias hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a

esta determinación, en el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la precitada Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del Estado de Sonora.

Importante es señalar, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, el recurrente no otorgó el consentimiento para publicar los datos personales en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, MODIFICA el acto reclamado planteado por el C. JUAN AURELIO ULLOA NIEBLAS, en contra del AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del Estado de Sonora.

SEGUNDO: La determinación de Modificar la resolución impugnada, fue tomada en virtud de que sujeto obligado con su conducta de no entregar la información al recurrente, ordenándose al Sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y, una vez lo anterior, haga entrega al recurrente de la información solicitada, consistente en: realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales y conseguir la información solicitada para que realice la entrega de la misma al Recurrente, consistente en: "El padrón inmobiliario;



resultados de procedimientos de adjudicación directa y licitación de los últimos tres años; y, los balances generales y su estado financiero por los últimos dos años", debiendo entregar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, y, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, en el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la precitada Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena se gire atento oficio con los insertos necesarios a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en los amplios términos del considerando Octavo (VIII) de esta resolución, y en base a lo dispuesto en el artículo 57 Bis, fracción IV de la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado dejó de notificarle la resolución correspondiente al solicitante, dentro del término establecido en dichos dispositivos, entendiéndose contestada afirmativamente la solicitud, e igualmente violento el ente obligado el imperativo legal de satisfacer la solicitud de información dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su fecha de recepción, por tanto, se infringió en perjuicio del recurrente la garantía y derecho al acceso a la información pública, incurriendo el sujeto obligado en los supuestos previstos en el artículo 61 fracciones I, II y V de la citada Ley; por consiguiente, corresponde ordenar se gire atento oficio con los insertos legales necesarios al Órgano de Control Interno del Ente Oficial obligado, a efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la posible responsabilidad en que incurrió el sujeto obligado, en los amplios términos del presente considerando para todos los efecto legales a que haya lugar.

CUARTO: En estricto apego al considerando IX (Noveno) de esta resolución, se ordena al sujeto obligado de fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la Ley de la materia, en el sentido que deberá mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en su respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información



pública básica que contiene el dispositivo citado, y muy específicamente la siquiente:

XVIII.-Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y **licitación** de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1.- La convocatoria o invitación emitida;
- 2.- Los nombres de los participantes o invitados;
- 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
- 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
- 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
- 3.- El nombre de la persona adjudicada;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; y
- 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

XXII Bis.- El padrón inmobiliario y vehicular;

Debiendo atender lo ordenando dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, en el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la precitada Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del Estado de Sonora.



QUINTO: N o t i f i q u e s e personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO Y LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE PONENTE POR UANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ; MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV/CPAG)

COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO PONENTE

MTRO. ANDRÉS MIRANDA/GUERRERO COMISIONADO

Testigo de Asistencia

Testigo de Asisten**c**ia

TRANSPARENCIA

en**i:9**dnora

Concluye resolución de Recurso de Revisión ITIES-020/2016. Ponente: Vocal Licenciado Francisco Cuevas Sáenz.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx